



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante y secuestro de inmueble. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica juridico@solucionesstrategica.co fue recibido el día 11 de marzo de 2022, escrito suscrito por PAUL ANDRES BARROS PASTOR, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó secuestro de bien inmueble y seguir adelante la ejecución.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal allegada por el profesional del derecho los días 16 de julio y 3 de agosto de 2021, se tiene que al correo electrónico nikypiraquive31@gmail.com le fue remitida citación para notificación electrónica al demandado NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ aportándole copia de demanda y auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, especificando datos del proceso y términos para notificaciones.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que el correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021 mediante el cual se notificó personalmente a la parte demandada fue debidamente enviado y entregado a la misma, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVÍO INFORMACION DE NOTIFICACION DE ENTREGA) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, vencido el término, no se presentó contestación de demanda.

Por otro lado, se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad, en la cual, dieron cuenta de la inscripción del embargo, en el inmueble identificado con matrícula No. 041-168397.

En consecuencia, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se decretará el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-168397, para lo cual, designará como secuestre a ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 40913469 quien puede ser localizada al teléfono 3165321561 y al correo electrónico adaribo_24@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-168397 de propiedad del demandado, ubicado en la Carrera 6 No. 13-130 Conjunto residencial Cerrado La Ribera Villa Rica – casa 4 etapa 4.
3. Designar como secuestre a ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 40913469 quien puede ser localizada al teléfono 3165321561 y al correo electrónico adaribo_24@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).
4. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
5. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 387-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 32 de fecha 2 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

DESPACHO COMISORIO NO. 8 - 2022

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado, contra NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ, identificado con radicación única No. 08-433-40-89-001-2021-00157-00, fue proferido auto calendado 1 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-168397 de propiedad del demandado, ubicado en la Carrera 6 No. 13-130 Conjunto residencial Cerrado La Ribera Villa Rica – casa 4 etapa 4, medida que se encuentra debidamente inscrita, según certificado de tradición allegado el 28 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, en la misma providencia, se designó como secuestre a ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 40913469 quien puede ser localizada al teléfono 3165321561 y al correo electrónico adaribo_24@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021).

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que la secuestre ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO no se poseione en el cargo.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los dos (2) días del mes de junio de 2022.

pl ABuntez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

